

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

06 MAY 2019

ACCIÓN: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NIDIA OLAYA LOAIZA Y ALBEIRO GARCÍA
ROJAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 18-001-23-31-000-2010-00473-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, la Sala procede a decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Se solicita efectuar el requerimiento contemplado en el artículo 298 del CPACA respecto de la conciliación extrajudicial No. 00321-2010 celebrada el 16 de noviembre de 2010 ante la Procuraduría 25 Judicial II, aprobada mediante auto del 13 de octubre de 2011.

El numeral 2 del artículo 297 del CPACA refiere que constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 298 ibídem, describe el procedimiento a seguir en estos casos,

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos

¹ Folio 124, C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Observa la Sala que, efectivamente, ha transcurrido término superior al referido en el artículo 298 transcrito, por lo que se requerirá a la entidad para que proceda a dar cumplimiento a al acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2011, proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, con señalamiento de las consecuencias legalmente previstas para el caso de incumplimiento.

En consecuencia, la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

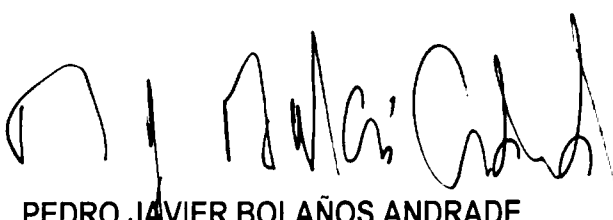
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Fiscalía General de la Nación para que dé cumplimiento inmediato al acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2011, proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que, tal como lo dispone el artículo 192-7 del C.P.A.C.A., el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-31-001-2012-00088-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – SISTEMA ESCRITURAL

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, actuando en nombre y causa propia, promovió acción de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la responsabilidad de la demandada por falla o error judicial, originado en la sanción disciplinaria de censura a ella impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y confirmada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia de tal declaración, depreca que se ordene el pago de perjuicios morales equivalentes a cincuenta (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así como la inscripción de la providencia que acceda a las pretensiones en el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, con la misma publicidad que se le dio a las providencias mediante las cuales se le sancionó.

Por medio de decisión del 18 de junio de 2013¹, el Tribunal Administrativo del Caquetá rechazó de plano la demanda, por considerar que había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad. Esta decisión fue recurrida por la actora por medio de memorial del 25 de junio de la misma anualidad², recurso que fue declarado improcedente a través de auto del 19 de septiembre de 2016³, por evidenciar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del CCA, el auto que rechaza la demanda solo es susceptible de recurso de apelación.

En vista de lo anterior, la doctora Fajardo Cortés incoó acción de tutela que fue conocida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, Corporación que mediante providencia del 23 de enero de 2017 dejó sin efectos el auto mediante el cual se declaró improcedente el recurso de reposición, y con ocasión de la cual este Tribunal concedió el recurso de apelación por medio de auto calendado 14 de marzo de 2017⁴.

¹ Fls. 102-104 C1.

² Fls. 105-109 C1.

³ Fls. 134-135 C1.

⁴ Fl. 150 C1.



El 12 de febrero de 2019⁵ el Consejo de Estado resolvió el recurso de alzada, revocando la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda, al considerar que contrario a lo afirmado por este Tribunal, no había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, así como por ser de competencia⁶ de esta Corporación, se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, conforme se expuso.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 150 y S.S. del CCA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 207 del CCA se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

QUINTO: ORDENAR que se fije en lista el proceso por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 207 numeral 5 del CCA.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que conforme lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 207 del CCA, haga llegar los antecedentes administrativos de la actora.

⁵ Fls. 159-165 C1.

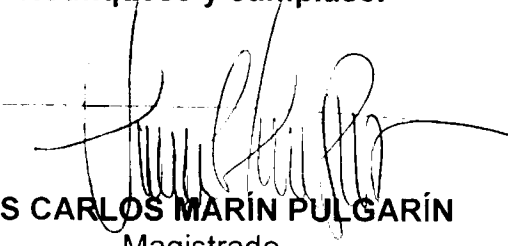
⁶ Ley 270 de 1996, Artículo 73. “De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.” Derogado por la Ley 1437 de 2011, pero aplicable por tratarse de un proceso radicado antes de la entrada en vigencia de esta última ley.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Swthlana Fajardo Sánchez
Demandado: Nación Rama Judicial
Radicado: 18-001-23-31-000-2012-00088-00

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.470.418 y T.P. No. 83.440 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

K.M.P.L.